



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 57-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 57-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : RANSA COMERCIAL S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CS/1283-2013.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de octubre de 2014

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El expediente N° 57-2014-TSC-OSITRAN (en adelante, expediente 57), relacionado con el recurso de apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en lo sucesivo, RANSA) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1283-2013 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 26 de diciembre de 2013, RANSA interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las facturas N° 002-0053245 y 002-0065189, emitidas por el concepto de "Contenedor Cambia de Nave o Puerto"; argumentando que los contenedores N° FSCU9633544 y MEDU3491045, no realizaron ningún cambio de condición y tampoco incurrió en ningún servicio adicional que haya sido solicitado por RANSA en su calidad de Depósito Temporal. Agrega que todos los cambios declarados en la Lista de Embarque Final (CAL), son instruidos por el Agente Marítimo de la nave, por lo que las facturas han sido emitidas al usuario incorrecto.
- 2.- A través de carta N° 085-2014-APMTC/CS, notificada el 15 de enero de 2014, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período adicional de 15 días.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1283-2013, notificada el 6 de febrero de 2014, APM emitió pronunciamiento sobre la pretensión de la apelante



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 57-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

declarándola infundada. Al respecto, indica que el cobro por el recargo por Cambio de Estatus-Cambio de Nave o Puerto fue emitido debido a que se comprobó que el estado o condición las unidades consideradas en las facturas impugnadas, fueron alteradas por causas ajenas a la responsabilidad de APM.

4.- Con fecha 25 de febrero de 2014, RANSA, dentro del plazo correspondiente¹, interpuso recurso de apelación, solicitando que se declare fundado su reclamo, en virtud a los siguientes argumentos:

- i.- De acuerdo al Reglamento de Tarifas de APM, el Recargo por Cambio de Status de la Carga opera cuando la carga ha sido previamente recepcionada y el usuario, de manera posterior a ello, solicita a APM el referido cambio, el cual implica la modificación de la información previamente indicada y relacionada a los casos siguientes: "(...) iv) *modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestada como tal) (...)*"
- ii.- Respecto al contenedor N° FSCU9633544, relacionado con la factura N° 002-0053245, afirma que el Cambio de Carga Peligrosa (Carga IMO) a Carga General se realizó oportunamente y previo a la recepción de la carga por parte de la Entidad Prestadora, ya que el correo electrónico enviado por el Agente Marítimo, mediante el cual comunicó a APM el cambio a realizar respecto al referido contenedor, fue recepcionado y confirmado por el personal de APM a las 17:58 horas del 3 de setiembre de 2013; siendo que el contenedor ingresó a puerto el 4 de setiembre de 2013, a las 20:02 horas. En atención a lo expuesto, en la medida que el cambio de estatus del contenedor se realizó de manera previa a su entrada al terminal, no procedía realizar el cobro facturado por APM.
- iii.- Asimismo, respecto del contenedor MEDU3491045, relacionado con la factura N° 002-0065189, indicó que el agente marítimo remitió la Lista Final de Embarque (CAL final) de la Nave MSC Kykonos a APM el 18 de octubre a las 23:09 horas; ocurriendo que el referido contenedor, ingresó al terminal el 20 de octubre a las 08:39 horas. En tal sentido, en dicho caso tampoco resultaba procedente el cobro por el concepto facturado, en la medida que el "cambio de estatus del contenedor" se realizó de manera previa a su entrada al terminal.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado mediante la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución N° 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 59.- *Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación*

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 57-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- iv.- Por lo expuesto, las facturas N° 002-0053245 y 002-0065189, han sido emitidas de forma incorrecta, en la medida que las modificaciones fueron realizadas de manera previa al ingreso de los contenedores al terminal portuario.
- 5.- El 18 de marzo de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolució al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- i.- De la revisión de los hechos del presente caso, y de conformidad con el departamento de facturación de APM, se ha comprobado que el cobro emitido mediante la factura N° 002-0053245, corresponde al cambio de información realizado para el contenedor FSCU9633544, que pasó de carga peligrosa a carga general por indicación del Agente Marítimo Nautilus S.A. Por ello corresponde dirigir el cobro por el Cambio de Estatus al responsable del mismo, en este caso, el agente marítimo de la nave.
- ii.- Asimismo, respecto al cobro realizado mediante la factura N° 002-0065189, fue emitido por el cambio de información correspondiente al puerto de destino del contenedor MEDU3491045, el cual pasó de ser señalado como "BLB" (Puerto Balboa) a "CTB" (Puerto Cristóbal). Dicho cobro debe ser dirigido al Agente Marítimo de la nave o a la línea Naviera responsable del contenedor.
- iii.- Teniendo en consideración lo expuesto, corresponde a APM emitir una nota de Crédito, por el valor de las facturas impugnadas a favor de RANSA.
- 6.- De lo antes expuesto, se advierte que en el presente caso, RANSA solicitó que se dejara sin efecto el cobro de las facturas N° 002-0053245 y 002-0065189, en la medida que no solicitó el cambio del estatus de los contenedores relacionados con dichas facturas, indicando que dicho cobro debía de ser dirigido al Agente Marítimo.
- 7.- Al respecto, APM admitió que las facturas N° 002-0053245 y 002-0065189 debían de ser dirigidas al Agente Marítimo.
- 8.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por RANSA en referencia a que debe dejarse sin efecto las facturas emitidas por el concepto de "recargo por cambio de estatus del contenedor"; corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 57-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²;

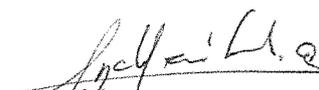
SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1283-2013, y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por RANSA COMERCIAL S.A. dejándose sin efecto el cobro de las facturas N° 002-0053245 y 002-0065189, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a RANSA COMERCIAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".